

RAWLS Y LA FILOSOFÍA KANTIANA DEL DERECHO INTERNACIONAL

JORGE RAÚL DE MIGUEL

(Universidad Nacional de Rosario)

RESUMEN

El presente artículo analiza, en sus puntos fundamentales, el intento de John Rawls por extender su concepción de la "justicia como imparcialidad" a las relaciones internacionales. Se toma en cuenta, en especial, el tipo de liberalismo resultante y ciertos cambios en sus condiciones de universalidad.

PALABRAS CLAVE: Rawls – Justicia – Liberalismo – Kant

ABSTRACT

The paper analyses John Rawls' purpose to extend his notion of "justice as fairness" to international relationships. The resulting liberalism and certain changes in its universality conditions are specially taken into account.

KEY WORDS: Rawls – Justice – Liberalism – Kant

Rawls, como es sabido, ha procurado contrarrestar el peso de las corrientes utilitarista e intuicionista en la tradición anglosajona construyendo una visión neo-contractualista de raíz kantiana. Su teoría establece la prioridad de lo justo sobre todo cálculo de intereses sociales y, fundamentalmente, sobre toda concepción del bien. Una sociedad "bien ordenada" es aquella cuyos ciudadanos mantienen un acuerdo básico sobre dos principios de justicia que consagran, en primer lugar, la preminencia de los derechos individuales y las libertades públicas y, en segundo lugar, la sujeción de las desigualdades económicas y sociales a condiciones de igualdad de oportunidades y equidad en la distribución.

Si bien tales principios son el resultado de un procedimiento de construcción que Rawls vincula a una forma kantiana de constructivismo moral, la justicia como imparcialidad abandona la estructura racional *a priori* en favor de una justificación empírica. Es decir, no procura derivar de principios trascendentales nuestra condición de seres libres y racionales, capaces de elegir autónomamente, sino que una concepción tal de la persona surge en el marco de una cultura pública común, específica de las sociedades

democráticas occidentales.¹ Por estas razones, a partir de 1985, Rawls ha presentado a su teoría como una concepción *política* de la justicia o “liberalismo político”, que se distingue de una visión metafísica o “liberalismo comprensivo” que atribuye, entre otros, a Kant. La amplitud de la noción de autonomía moral kantiana, por ejemplo, no es compartida por Rawls, quien prefiere limitarla a una autonomía política de los ciudadanos. El problema será, pues, desarrollar una “base pública de justificación” en cuestiones político-constitucionales, independiente de toda visión filosófica, religiosa o moral comprensiva, pero que haga posible la convivencia de doctrinas razonables aunque, en muchos casos, incompatibles entre sí.²

Bajo estas mismas condiciones, la teoría rawlsiana de la justicia es extendida al ámbito internacional.³ Rawls pretende esbozar un *derecho de los pueblos*⁴, cuyos principios puedan ser aceptados tanto por sociedades democrático-liberales, basadas en una multiplicidad de creencias, como por sociedades no liberales, “jerárquicas”, organizadas alrededor de una única doctrina comprensiva. Tal derecho se compone de un núcleo de conceptos políticos, a partir de los cuales debe ser juzgado el derecho internacional positivo. Su alcance universal descansa, como en el orden interno, en el consenso de las partes y no en una teoría moral o filosófica totalizadora. Pero el procedimiento que utiliza para ello evita recurrir a una “posición original” global, donde todas las personas, siguiendo una postura liberal, serían entendidas como libres e iguales, sin tomar en cuenta las especificidades culturales de la sociedad a la que pertenecen. Rawls sostiene, en cambio, una extensión diferenciada de los principios de justicia, según se trate de regímenes liberales o jerárquicos.

El primer caso no ofrece mayores dificultades, en razón de que dichos principios coincidirían, en gran medida, con los que han sido efectivamente reconocidos en normas y prácticas internacionales. La originalidad del planteo de Rawls reside, antes bien, en el modo en que las sociedades no liberales podrían coexistir con las democráticas en un mismo “common law”, destinado a regir una sociedad internacional justa y pluralista. Tales regímenes deben

¹ RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, trad. María D. González, México, FCE, 1993, p. 293; “Kantian Constructivism in Moral Theory”, *The Journal of Philosophy*, LXXVII: 9, September 1980, pp. 515/519; *Political Liberalism*, New York, Columbia Univ. Press, 1993, pp. 102 y ss.

² RAWLS, John, *Political Liberalism*, en esp., pp. XVIII y ss. y 99 y ss.; “Justice as Fairness: Political not Metaphysical”, *Philosophy & Public Affairs*, 14: 3, Summer 1985, pp. 223 y ss.

³ RAWLS, John, “The Law of Peoples”, *Critical Inquiry*, 20: 1, Autumn 1993, pp. 36/68. En adelante, salvo indicación en contrario, las referencias al pensamiento de Rawls sobre el derecho internacional corresponden a este artículo.

⁴ Por “peoples” refiere Rawls el conjunto de personas entendidas como cuerpo político organizado: la “sociedad política”.

ser admitidos en el concierto de las naciones “bien ordenadas” si sus instituciones respetan los derechos humanos “básicos” y un mínimo de libertades públicas, algo así como una versión atenuada del primer principio de justicia válido para el orden interno de las sociedades liberales. Ello significa que los ciudadanos, aunque no sean considerados individuos libres e iguales sino miembros de una organización social basada en una creencia común, no pueden ser sometidos a una opresión intolerable. Debe reconocérseles, en alguna medida, un derecho a expresar el disenso político, cierta libertad de conciencia y de pensamiento y, por su parte, el Estado no debe tener un carácter expansionista y honrar los medios pacíficos en sus relaciones exteriores. Una sociedad de este tipo, no obstante que su visión de lo justo y del bien entrañe desigualdades y restricciones de la libertad, deseará ser tratada en el orden internacional en igualdad de condiciones con los regímenes democráticos.

El derecho de los pueblos resultante tendrá, entonces, el carácter de universal si se apoya, al igual que en el plano interno, en el consenso sobre una concepción “política” de la justicia y no sobre una doctrina comprensiva particular, inclusive la liberal cuando se presenta con fundamentos metafísicos. Un frente de conflicto internacional subsistiría, sin embargo, pero quedaría relegado a la confrontación entre las sociedades respetuosas del derecho (“*law-abiding societies*”) y los regímenes proscritos (“*outlaw regimes*”), tiránicos, contra los cuales es admisible el derecho a la guerra defensiva y de intervención en salvaguardia de los derechos humanos. Sin embargo, los principios que regulan el derecho a la guerra, que tienen en miras una paz futura estable, deben aplicarse en este caso también, inclusive, con la obligación de distinguir en un Estado despótico entre el plano de las élites gobernantes y el del pueblo sometido. Sólo en un “caso de crisis extrema”, sostiene Rawls, como sería la situación de Europa en los primeros años de la II Guerra Mundial frente a la Alemania nazi, cabe hacer excepciones en la aplicación de aquellos principios.⁵

Según puede verse, la teoría de Rawls del derecho internacional sigue el modelo kantiano de la paz perpetua como ideal regulativo, pero sin otorgarle una justificación racional a priori. Más aún, el recurso a dicha fundamentación es presentado como un severo obstáculo para el acuerdo sobre principios comunes. El “derecho de los pueblos” rawlsiano se constituye por una traslación *atenuada* de conceptos liberales no metafísicos, que resultan del uso libre de la razón y son reconocidos en el contexto histórico de la vida democrática occidental. Una fuente tal, con alto contenido experiencial, era rechazada explícitamente por Kant. El estado duradero de paz, sostenía, como “fin final de la doctrina del derecho, dentro de los límites de la mera razón”, exige elaborar una constitución “republicana” internacional, “pero la regla de tal constitución no ha de tomarse -como una norma para otros- *de la experiencia de aquéllos a los que hasta ahora les ha ido mejor con ello*, sino

⁵ RAWLS, John, “Peut-on justifier Hiroshima?”, *Esprit*, Février 1997.

que ha de ser sacada por la razón a priori del ideal de una unión jurídica entre los hombres bajo leyes públicas en general...”⁶

Rawls, en cambio, esboza un derecho internacional secularizado, siguiendo el tono pos-iluminista de su “liberalismo político”. Por un lado, se aviene a considerarlo, kantianamente, desde una perspectiva *moralista*, es decir, no centrada en los Estados y sus motivos prudenciales para actuar, pero por otro lado, el entendimiento de todos los hombres y su resultado, la “paz perpetua” rawlsiana, procede de principios morales relativos. Es claro que Rawls explora un camino que Kant desechaba, por creerlo demasiado próximo a la figura del “moralista político”, aquél que se forja una moral *ad-hoc*, adaptable a sus conveniencias como hombre de Estado.⁷ El “derecho de los pueblos” es un intento de acoger las diferencias culturales, respetando la magnitud con que han aparecido a la conciencia contemporánea. En el diseño de ese orden jurídico, Rawls se distancia de la idea de Kant de que la constitución “republicana” es la más adecuada para alcanzar el fin de la paz y, en su lugar, parece pretender una síntesis entre sociedades que reconocen principios kantianos y comunidades “jerárquicas”, que se rigen por una “eticidad” hegeliana, en ambos casos, despojados de sus fundamentos metafísicos.⁸

A mi modo de ver, más allá de los riesgos de una excesiva tolerancia a los Estados no liberales, el rumbo elegido por Rawls es correcto y acorde con las necesidades de una nueva era en las relaciones internacionales. Algunos autores, entre ellos, notoriamente, Fernando Tesón, han sostenido una postura diferente. Para Tesón, quien considera a Kant como el paradigma filosófico de un derecho internacional individualista y universalista, Rawls ha ido demasiado lejos en su aceptación de los regímenes no liberales o autoritarios, así como en el debilitamiento de una agenda amplia de derechos humanos, que ya han sido consagrados en documentos significativos. Debe entenderse, agrega, que la tolerancia liberal recae sobre las creencias y no puede trasladarse automáticamente, a la conducta efectiva de los gobiernos.⁹

⁶ KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, 355, trad. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Barcelona, Altaya, 1993, p. 196. V. además, “En torno al tópico: ‘Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica’”, 276/277, *Teoría y Práctica*, trad. M. F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1993, p. 6.

⁷ KANT, I., *La paz perpetua*, Apéndice I, Buenos Aires, Araujo, 1938, p. 74 (s/datos de traducción).

⁸ *Ibidem*, Secc. Segunda, pp. 28/32. Para Rawls, el modelo de las sociedades “jerárquicas” es el Estado racional de Hegel, que incluye, sin suprimirlo, el derecho de la particularidad, pero no le otorga la prioridad sobre el bien.

⁹ TESÓN, Fernando R., “The Rawlsian Theory of International Law”, *Ethics and International Affairs*, 9, 1995, pp. 79/99; “The Kantian Theory of International Law”, *Columbia Law Review*, 92: 1, Jan. 1992, pp. 53/102. Además puede verse, ACKERMAN, Bruce, “Political Liberalisms”, *The Journal of Philosophy*, XCI: 7, July 1994, pp. 376/77;

Aún acordando que se debería exigir un mínimo programa democrático a los regímenes de corte comunitarista, mi punto de vista es que *algún debilitamiento* de los principios liberales tradicionales es preciso admitir, si se desea rendir cuenta del pluralismo internacional. Es cierto que casi todos los ejemplos históricos muestran que los Estados no liberales son, a menudo, tiránicos. Pero si no se ha de entender la universalidad de un modo abstracto, sino como un *horizonte* en el consenso de las naciones -en el cual puede muy bien permanecer la paz perpetua como un ideal regulativo-, entonces cabe partir de principios relativos que, aún referenciados a una cultura, sean compatibles con la posibilidad de que otros hombres vivan según sus propias creencias. Para que ello sea efectivo en la sociedad internacional, pero también en la faz interna de los Estados, se hace necesario un acuerdo sobre principios comunes. Tal vez no nos hayamos apartado tanto de Kant, si tomamos en cuenta su inclinación a desechar un Estado mundial, no sólo por sus impedimentos prácticos, sino también, por ser contrario a la "idea de la razón" en el derecho de gentes, que exige vérselas con las diferencias.¹⁰ Sin olvidar tampoco, por otra parte, como señala Hannah Arendt, nuestro papel de miembros de una comunidad mundial, nuestra "existencia cosmopolita", que se pone de manifiesto en el juicio reflexionante según universales débiles de la *Crítica del Juicio*, y que nos obliga a actuar políticamente como si la unidad del género humano fuera posible.¹¹

también, aunque referido a la cuestión internacional en la *Teoría de la Justicia* de Rawls, BARRY, Brian, *La teoría liberal de la justicia*, trad. Heriberto Rubio, México, FCE, 1993, pp. 134/39; cf. RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, pp. 419/24.

¹⁰ KANT, I., *La paz perpetua*, 1er. Suplemento, pp. 63/64; *La metafísica de las costumbres*, 350/351, pp. 190/91.

A favor de la idea de que la visión kantiana de la "federación" de Estados independientes admite también a aquellos que no presentan un sistema político "republicano", puede verse, MAC MILLAN, John, "A Kantian Protest Against the Peculiar Discourse of Inter-Liberal State Peace", *Millennium: Journal of International Studies*, 24: 3, Winter 1995, pp. 549/62.

¹¹ ARENDT, Hannah, *Lectures on Kant's Political Philosophy*, Chicago, Univ. of Chicago Press, 1982, pp. 72/77.

Sobre las implicancias de esta cuestión para el derecho internacional, puede verse BARTELSON, Jens, "The Trial of Judgment: A Note on Kant and the Paradoxes of Internationalism", *International Studies Quarterly*, 39: 2, 1995, en esp., pp. 270 y ss.

